

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE  
LEY QUE TIPIFICA EL DELITO DE  
INCITACIÓN A LA VIOLENCIA (Boletín  
N° 11.424-17)**

---

Santiago, 06 de marzo de 2019.

**N° 392-366/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de ésta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1**

**1) Para reemplazarlo por el siguiente:**

**“Artículo 1°.- Delito de incitación a la violencia física.** El que públicamente o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incitare directamente a la violencia física en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad, será sancionado con la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

En caso de quebrantamiento de condenas anteriores o de no ser posible la imposición de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal condenará a la pena de multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Cuando las conductas se hubieren realizado por un empleado público en el

ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, la pena señalada en el inciso primero se impondrá en su duración máxima, o, en el caso que correspondiere la aplicación de la pena de multa según lo dispuesto en el inciso segundo, ésta se impondrá en su monto máximo. Adicionalmente, el empleado público será condenado a la pena de inhabilidad absoluta temporal en su grado máximo para el ejercicio de cargos y oficios públicos.”.

#### **AL ARTÍCULO 2**

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 2°.- Incitación al odio.** Será sancionado con la pena establecida en el artículo anterior aquel que públicamente, o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incitare directamente el odio en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad, siempre que dicha incitación perturbe el orden público, o bien impida, obstruya, o restrinja de forma ilegítima el ejercicio de un derecho por parte del o los ofendidos. Al delito de incitación al odio, le será aplicable asimismo lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

Las personas que emitan opiniones en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales señalados en el artículo 2° inciso tercero de la ley N° 20.609, no podrán ser sancionadas en conformidad con la presente disposición.”.

#### **AL ARTÍCULO 3**

3) Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 3°.- Reglas penales.** Las penas establecidas en los artículos 1° y 2° de la presente ley, son principales para todos los efectos legales. Sus límites, naturaleza, efectos y aplicación se regulan por las disposiciones contenidas en los Párrafos 3 y 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con las siguientes modificaciones:

a) La pena de servicios en beneficio de la comunidad tendrá una duración mínima de ocho horas y una máxima de ciento sesenta horas. Dentro de dichos límites, el tribunal determinará la duración de la condena en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

b) En cuanto a los partícipes de los delitos establecidos en los artículos 1° y 2°, corresponderá al autor una pena no inferior a 40 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 14 unidades tributarias mensuales. Al cómplice, por su parte, se le impondrá una pena no inferior a 8 ni superior a 39 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa entre 10 y 13 unidades tributarias mensuales.

c) De haber sido condenado el responsable en forma previa por alguno de los delitos establecidos en los artículos 1° o 2° de la presente ley, no podrá imponérsele una pena inferior a 80 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 18 unidades tributarias mensuales. En los demás casos de reincidencia, la pena impuesta no será inferior a 60 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 16 unidades tributarias mensuales.

d) No se aplicará el inciso segundo del artículo 49 sexies del Código Penal.”

#### **AL ARTÍCULO 4**

4) Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 4°.- Revocación de la pena.** Respecto a los delitos contemplados en los artículos 1° y 2° de esta ley, de

revocarse la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal sustituirá de oficio dicha sanción por la multa establecida en el artículo 1°.

Si el tribunal revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad por las causales de las letras a), b) y d) del artículo 49 sexies del Código Penal, se entenderá que el penado comete delito de desacato. Para tales efectos, el tribunal deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme que acredite tal circunstancia al Ministerio Público, la cual será considerada como denuncia para todos los efectos legales.”.

#### **ARTÍCULO 5 NUEVO**

**5)** Agrégase un nuevo artículo 5°, del siguiente tenor:

**“Artículo 5°.- Reglas procesales.** Los delitos contemplados en los artículos 1° y 2° de la presente ley, se considerarán como simples delitos para todos los efectos legales y se someterán a las reglas del procedimiento simplificado contemplado en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.”.

#### **ARTÍCULO 6 NUEVO**

**6)** Agrégase un nuevo artículo 6°, del siguiente tenor:

**“Artículo 6°.- Eliminación de antecedentes.** En caso de que el condenado por los delitos contemplados en los artículos 1° y 2° de la presente ley cumpliera satisfactoriamente la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal oficiará en el más breve plazo posible al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que este último, con el sólo mérito del oficio, proceda a la eliminación de la condena del Registro General respectivo.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**  
Ministro de Justicia y  
Derechos Humanos